



RADICADO: 08001410500120240000100

DEMANDANTE: JOSE LUIS HURTADO LOURDUY C.C. 72.294.160.

DEMANDADO: MARIA CRISTINA GIL SALGADO C.C. 22.836.735 Y

CARLOD EDUARDO NAVARRO GIL C.C. 1.140.903.116.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL, pendiente de revisión inicial. Se informa que el proceso procede del Juzgado primero municipal de pequeñas causas laborales De Barranquilla, quien declaró la falta de competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de mayo del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante auto de fecha 18 de enero de 2024, resolvió declarar la falta de competencia y remitió a este despacho, para que sea este quien asuma el conocimiento de acuerdo con lo decidido dentro del proceso ordinario de única instancia 0800141050022022-00514-00, al considerar en esencia:

“Revisada la norma, la competencia de la ejecución de dicha sentencia, la posibilidad de extender los efectos de esta a terceros no vinculados en el proceso anterior corresponde al juez que profirió la sentencia condenatoria contra el propietario principal del establecimiento de comercio VICTOR CASUAL FOOD; que para el caso en concreto es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Es por lo que, en ejercicio del control de legalidad este despacho redireccionará el proceso y remitirá el mismo para que se le dé el trámite que corresponde como proceso ejecutivo a continuación de sentencia, todo esto bajo estricta aplicación de los derechos fundamentales del demandante al debido proceso, al juez natural de la causa y celeridad.

Siendo así, como ya se dijo, el Juez competente para conocer de esta demanda es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, sin consideración alguna a la



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

cuantía, conforme a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en analogía del artículo 306 del C.G del P, y se dispondrá a remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para que sea este quien asuma el conocimiento de la solicitud de extensión de los efectos de la sentencia”

2. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Según el artículo 139 del C.G.P. aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 C.P.T. y S.S., “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Examinada la actuación, observa este despacho que ciertamente en esta dependencia se tramitó un proceso Ordinario laboral de única instancia, teniendo como demandante a JOSE LUIS HURTADO LOURDUY CC. 72294160 y demandado a VICTOR NAVARRO SERRANO CC 5796994, con radicado 08001410500220220051400.

Surtidas los preliminares la actuación fue decidida en sentencia 30 de junio de 2022, en la que se resolvió:

PRIMERO. - DECLARAR que entre el señor **JOSE LUIS HURTADO LOURDUY** y la sociedad **VICTOR SERRANO NAVARRO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VICTORS CASUAL FOOD**, identificada con NIT 901019005-9 existió un contrato laboral a término indefinido entre el día 12 de febrero de 2021 hasta el día 20 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – CONDENAR a la empresa VICTOR SERRANO NAVARRO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VICTORS CASUAL FOOD. a reconocer y cancelar al señor JOSE LUIS HURTADO LOURDUY los siguientes conceptos laborales adeudados: • \$1550.826 por concepto de primas de servicios adeudadas • \$1550.826 por concepto de primas de servicios adeudadas, • \$715.525 Por concepto de Vacaciones adeudadas• \$372.198 por concepto de intereses de cesantías,

TERCERO: - CONDENAR a la demandada VICTOR SERRANO NAVARRO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VICTORS CASUAL FOOD. a reconocer y pagar pago de la por despido injusto consagrada en el artículo 64 del CST, por la suma de \$1.517.000.0000.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

CUARTO: CONDENAR a la demandada VICTOR SERRANO NAVARRO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VICTORS CASUAL FOOD. a reconocer y pagar de la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CST, desde la finalización de la relación laboral es decir desde el 20 de febrero de 2022 hasta por 24 meses es decir (20 de febrero de 2024), para un total a la fecha de esta providencia (30 de junio de 2023) de \$ 16.333.333, en razón al pago de 490 de sanción por valor de \$50.570, pesos diarios. el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

QUINTO. – CONDENAR a la parte demandada, VICTOR SERRANO NAVARRO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VICTORS CASUAL FOOD, a reconocer y cancelar con destino al fondo de pensiones que se encuentre afiliado el señor JOSE LUIS HURTADO LOURDUY, los aportes a seguridad social desde 12 febrero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022.

SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO – GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL y de RIESGOS LABORALES, para que investigue a VICTOR NAVARRO SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5796.994, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO VICTORS CASUAL FOOD, para que realice una inspección de Oficio, tendiente a identificar el cumplimiento de normas laborales Y de riesgos laborales, teniendo en cuenta que en el marco de este proceso se determinó que incumplían estas obligaciones respecto al demandante JOSE LUIS HURTADO LOURDUY

SEXTO. – CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, establézcase como agencia en derecho la suma de 263.000.000 pesos por secretaria, liquídense las costas correspondientes.

La demandante solicitó la ejecución de dicha sentencia, por lo que el despacho libró en su oportunidad mandamiento de pago, surtiéndose las etapas procesales hasta el auto de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, examinado el **nuevo proceso** con radicado **08001410500120240000100**, se observa que la demandada pretende que se condene la responsabilidad solidaria la señora MARIA CRISTINA GIL SALGADO, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 22.836.735 y al señor CARLOS EDUARDO NAVARRO GIL identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 1.140.903.116, por lo que este Despacho estima, que se trata de una nueva demanda ordinaria laboral y en tal razón no podría integrarse a los mencionados señores dentro del proceso ejecutivo a continuación de la sentencia, seguido dentro del radicado no. **08001410500220220051400**, como lo sugirió el Juzgado Primero



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Lo primero por destacar es que dentro del proceso con radicado 08001410500220220051400, se condenó solamente a VICTOR SERRANO NAVARRO, como persona natural y propietario de un establecimiento de comercio, valga la pena aclarar que los establecimientos de comercio no son sujetos de derechos y obligaciones.

También se observa que los señores MARIA CRISTINA GIL SALGADO y CARLOS EDUARDO NAVARRO GIL, no fueron vencidos en juicio o condenados dentro del proceso con radicado 08001410500220220051400, en tal razón mal haría este despacho vincularlos dentro a una condena en la que no fueron partes.

Bajo estas consideraciones, estima que este Despacho que no es competente para conocer del proceso de la referencia, en razón que se trata de un nuevo proceso y en tal razón la competencia debió ser asumida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, a quien le correspondió por reparto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. DECLÁRESE** que este Despacho carece de competencia para conocer del Proceso Ejecutivo Laboral, seguido por la **JOSE LUIS HURTADO LOURDUY. 72294160**, en contra de **CARLOD EDUARDO NAVARRO GIL. 1140903116 Y OTRO**.
- 2.** En Consecuencia, **PROPONER** el conflicto negativo de competencia entre el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla** y este despacho.
- 3.** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Laboral, según lo establecido en el Artículo 139 del CGP. Aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b64b4ce542c28c0fd039a6580c7bca3d072bd392d09502f669fbfdb07b17ef2**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240009200
DEMANDANTE: EVER JULIO MURILLO MIRANDA C.C. 1.140.817.154.
DEMANDADA: REFRICOUNTRY S.A. NIT. 900.149.527-5.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 03 de mayo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 26 de abril de 2022.

En vista del informe secretarial, y que la parte demandante no subsanó en el término otorgado, el Despacho rechaza la demanda y ordena la devolución de la demanda y sus anexos atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del CPL y SS.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por EVER JULIO MURILLO MIRANDA C.C. 1.140.817.154, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de REFRICOUNTRY S.A. NIT. 900.149.527-5.
- 2. DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aec4d6357cc6a2def096f1fe8498c00acb4c900c3be94bca017ffb50310afa1**

Documento generado en 03/05/2024 12:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>